



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003806-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04126-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAFAEL SOTELO OJEDA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04126-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **RAFAEL SOTELO OJEDA**¹, contra la CARTA N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**² atendió sus cinco (5) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- *Solicitud que generó el Código QET231108*

“(…)

Solicito copia digital del escrito de la denuncia constitucional con el que se inició el procedimiento de acusación constitucional contra el presidente de la república JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES y que concluyó con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NÚMERO 002.2022.2023.CR publicada el 12.12.2022 (art. 99 de la Constitución, inciso “a” del art. 89 del Reglamento del Congreso).”

- *Solicitud que generó el Código ZBU231108*

“(…)

Solicito copia digital del expediente del procedimiento de acusación constitucional mediante el cual se realizó el antejuicio político al presidente de la república JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES que concluyó con la aprobación de la Resolución

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

del Congreso N 002.2022.2023.CR publicada el 12.12.2022 (art. 99 de Constitución, inciso "a" y "f" del art. 89 del Reglamento del Congreso)."

- Solicitud que generó el Código ZPT231108

"(...)

Solicito copia digital del informe de calificación emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales mediante el cual se admitió a trámite la denuncia constitucional contra el presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, que finalmente concluyó con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NÚMERO 002.2022.2023.CR publicada el 12.12.2022 (artículo 99 del Congreso, inciso "c" del artículo 89 del Reglamento del Congreso)."

- Solicitud que generó el Código MPJ231108

"(...)

Solicito copia digital del cargo de notificación realizada por la SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES al presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES donde se le traslada copia del informe de calificación y copia del escrito de la denuncia constitucional en el marco del procedimiento de acusación constitucional que concluyó con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NÚMERO 002.2022.2023.CR publicada el 12.12.2022 (artículo 99 de la Constitución, inciso "d.1" del artículo 89 del Reglamento del Congreso)."

- Solicitud que generó el Código ULV231108

"(...)

Solicito copia digital del informe final emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales donde se propone acusar al presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES en el marco del procedimiento de acusación constitucional y que concluyó con la aprobación de la Resolución del Congreso N.º 002-2022-2023-CR publicada el 12.12.2022 (art. 99 de la Constitución; inciso "d.6" del art. 89 del Reglamento del Congreso)."

Mediante la CARTA N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 21 de noviembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se remite el Oficio N° 145-2023-2024-SCAC-CP-CR, de la congressista Lady Mercedes Camones Soriano, Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, a través del cual indica que: "Sobre el particular debemos precisar que la resolución de referencia, fue emitida luego del procedimiento seguido ante el Pleno del Congreso de la República y motivada en la conducta flagrante del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la comisión de delitos tipificados en nuestro Código Penal y, dicha flagrancia en la comisión de los presuntos delitos inclusive habilitó al Ministerio Público y al Poder Judicial, a través de la Policía Nacional del Perú, a detener al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por el plazo de siete días. En tal sentido y como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso en la sesión de fecha 12DIC2022, luego del debate y votación correspondiente al respectivo proceso parlamentario, en salvaguarda del Orden Constitucional y el Estado de Derecho resolvió: LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor José

Pedro CASTILLO TERRONES; en- consecuencia, DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL por ser presunto coautor de la comisión de los delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional-Rebelión, y alternativamente, delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - Conspiración; ambos en agravio del Estado; y como presunto autor de delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito Contra la Tranquilidad Pública -Delito contra la paz pública en la modalidad de delito de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad (sic)".

El 22 de noviembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

"(...)

3.3. EN NINGÚN EXTREMO de su respuesta, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA me explica por qué incumple con remitirme copia de los cinco (05) documentos que solicité. El Congreso de la República está obligado a entregar la información tal cual se ha precisado en las solicitudes de información pública.

3.4. Mi persona ha sido claro y preciso al solicitar cinco (05) documentos relacionados al procedimiento de acusación constitucional que concluyó con su aprobación, emitiéndose la Resolución del Congreso N 002-2022-2023-CR publicada el 12.12.2022, mediante la cual se levantó la prerrogativa de antejuicio político del presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

He solicitado es documento en base a los siguientes fundamentos legales:

3.4.1 Para LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO de un presidente de la República en nuestro país, el Congreso de la República ha establecido que debe seguirse el procedimiento establecido en el primer párrafo del art. 89 de su Reglamento:

"Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política".

Primera conclusión: El antejuicio político de un presidente de la república se realiza mediante las reglas que rigen el procedimiento de acusación constitucional.

El segundo párrafo del mismo art. 89 establece: "el procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas" (...)

3.4.2. Como puede verificarse, procedimiento de acusación constitucional donde se aprueba el LEVANTAMIENTO LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO de un presidente de la República en nuestro país, concluye con le emisión de un RESOLUCIÓN DEL CONGRESO donde se deje constancia de esa decisión.

El Congreso efectivamente emitió la Resolución del Congreso N.º 002-2022-2023-CR publicada el 12.12.2022, mediante la cual se levantó la prerrogativa de antejuicio político del presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, lo cual presupone, que anterior a la emisión de esa resolución se realizaron otros actos parlamentarios, entre

ellos, por ejemplo, la presentación y recepción formal del escrito de la denuncia constitucional contra el presidente de la república, y las demás actuaciones respetando las reglas establecidas en el art. 89 del Reglamento del Congreso.

¿Puede aprobarse el levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político de un presidente de la república inobservando las reglas del procedimiento de acusación constitucional conforme lo exige el art. 89 del Reglamento del Congreso?

¿Puede emitirse una Resolución del Congreso que contenga la decisión del levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político de un presidente de la república inobservando las reglas del procedimiento de acusación constitucional conforme lo exige el art. 89 del Reglamento del Congreso?

¿Puede iniciarse un procedimiento de acusación constitucional destinado a levantar la prerrogativa de antejuicio político de un presidente de la república sin la presentación de una denuncia constitucional tal como lo exige el art. 89 del Reglamento del Congreso?

3.4.3. Si el Congreso de la República ha emitido la Resolución de Congreso N.º 002-2022-2023-CR donde consta la decisión de LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO del presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, entonces significa que han seguido el procedimiento de acusación constitucional conforme lo regula el art. 89 del Reglamento del Congreso, donde necesariamente se debieron generar los siguientes documentos / antecedentes / recaudos / instrumentales:

- 3.4.3.1. El "escrito de denuncia constitucional" contra el presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, conforme al inciso "a" del art. 89 del Reglamento.
- 3.4.3.2. El "informe de calificación" mediante el cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales admitió a trámite esa "denuncia constitucional" contra el presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, conforme al inciso "c" del art. 89 del Reglamento.
- 3.4.3.3. El "cargo de notificación" mediante el cual corren traslado al presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES con la copia del "escrito de denuncia constitucional" y el "informe de calificación", conforme al inciso "d.1" del art. 89 del Reglamento.
- 3.4.3.3. El "informe final" emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales donde se propone acusar al presidente de la república JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, conforme al inciso "d.6" del art. 89 del Reglamento.
- 3.4.3.5. El expediente completo del procedimiento de acusación constitucional mediante el cual se realizó el antejuicio político al presidente de la república JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES que concluyó con la aprobación de la Resolución del Congreso N.º 002-2022-2023-CR, conforme a los incisos "a", "f" y "j" del art. 89 del Reglamento del Congreso.

SOLICITÉ copia de cada unos de esos documentos, sin embargo, el CONGRESO de la REPÚBLICA se rehúsa en entregarme esa información, alegando de forma general que esa Resolución del Congreso se emitió luego de un "procedimiento seguido ante el Pleno" (sic) o del "respectivo proceso parlamentario" (sic) sin invocar alguna norma legal o reglamentaria.

3.5. Por tanto, queda plenamente acreditado que el Congreso de la República ha incumplido con entregarme la información solicitada, deviniendo su respuesta en ambigua, por lo que se considera su denegatoria de acceso a la información que he solicitado, en consecuencia no existe otra salida que se declare FUNDADA la presente apelación, en consecuencia, se ordene al CONGRESO DE LA REPÚBLICA que proporcione al recurrente la información pública consistente en las copias de los cinco (05) documentos detallados en el acápite 3.4.3, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal. En caso el Congreso de la República considere que no existe o no cuente en sus archivos con esa documentación, debe señalarlo expresamente." (subrayado y énfasis añadido)

Mediante la Resolución N° 003653-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado el 13 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

1. Respecto a lo solicitado por el Señor RAFAEL SOTELO OJEDA debemos señalar que de acuerdo al numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se consagra el derecho al acceso a la información pública por el cual toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
2. Si bien es cierto, que toda Información que posea el Estado se presume pública, asimismo de acuerdo al TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en esta ley están sometidas al principio de publicidad, siendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la referida norma.

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://facilita.gob.pe/t/4493>, generándose el Código de solicitud: p4qhd7og0, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. De igual manera, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, ello en tanto establece que el funcionario responsable de entregar la Información Pública, tiene la obligación de requerir al Área de la entidad que haya creado u obtenido o que tenga en su poder la información y ponerla a disposición del solicitante, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, véase:

Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
 - b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
 - e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.
4. Cabe recordar, que la información pública solicitada por el Señor RAFAEL SOTELO OJEDA se encuentra referida a lo señalado precedentemente, respecto a ello, nuestra representada procedió a dar respuesta a la solicitud de información que fuera requerida antes de que venciera el plazo de diez días hábiles que otorga el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Se colige con total claridad, que el Congreso de la República mediante correo electrónico de fecha 21.11.2023 remitió al ciudadano la Carta N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR en donde se brindó la respuesta fundamentada a lo solicitado por el ciudadano, véase:

RV: Carta N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR C. RAFAEL SOTELO - Solicitudes de acceso a la información pública ZBU231108, QET231108, ZPT231108, MPJ231108 y ULV231108

Maria Angelica Morales Zegarra <mmorales@congreso.gob.pe>
Mar 21/11/2023 15:01
Para: [REDACTED]
CC: María Jesús Paricio Ríos <mparicio@congreso.gob.pe>; Juan Gabriel Paray Sobrevilla <jparay@congreso.gob.pe>

1 archivo adjuntos (2 MB)
CARTA 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-C. RAFAEL SOTELO.pdf

Señor Rafael Soto Ojeda, por encargo del Director General Parlamentario se le remite adjunto la Carta N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR, mediante la cual se da respuesta a sus solicitudes ZBU231108, QET231108, ZPT231108, MPJ231108 y ULV231108 de fecha 8 de noviembre de 2023. Le agradeceré responder el caso de recibirlo.

Atentamente,

**CONGRESO**
de la
REPÚBLICA

Maria Angelica Morales Zegarra
Área de Trámite Documentario
Dpto. de Gestión Documental
[REDACTED]
mmorales@congreso.gob.pe

6. No obstante ello, el ciudadano interpone un Recurso de apelación, el mismo que siendo admitido por vuestra Sala, tiene como **pretensión administrativa principal** la supuesta denegatoria, Véase:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04126-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **RAFAEL SOTELO OJEDA**, contra la **CARTA N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR** de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, atendió sus cinco (5) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 8 de noviembre de 2023.

7. En ese sentido, se ha demostrado de manera fehaciente que lo alegado por el Señor carece de asidero legal como lo hemos argumentado, debido a que el Congreso de la República en el marco de las normas vigentes **SI CUMPLIÓ** con responder a la solicitud de Información, lo cual se corrobora con la Carta remitida al correo electrónico proporcionado por el solicitante en el cual se adjunta la respuesta contenida en el Oficio N° 145-2023-2024-SCAC-CP-CR emitido por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia mediante los cuales solicita información sobre acusaciones, denuncias constitucionales, aprobación de la Resolución del Congreso N° 002-2022-2023-CR, entre otros, que involucren al ex presidente José Pedro Castillo Terrones.

Al respecto, se remite el Oficio N° 145-2023-2024-SCAC-CP-CR, de la congresista Lady Mercedes Camones Soriano, Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, a través del cual indica que: "Sobre el particular debemos precisar que la resolución de referencia, fue emitida luego del procedimiento seguido ante el Pleno del Congreso de la República y motivada en la conducta flagrante del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la comisión de delitos tipificados en nuestro Código Penal y, dicha flagrancia en la comisión de los presuntos delitos inclusive habilitó al Ministerio Público y al Poder Judicial, a través de la Policía Nacional del Perú, a detener al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por el plazo de siete días. En tal sentido y como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso en la sesión de fecha 12DIC2022, luego del debate y votación correspondiente al respectivo proceso parlamentario, en salvaguarda del Orden Constitucional y el Estado de Derecho resolvió: **LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor José Pedro CASTILLO TERRONES; en consecuencia, DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL** por ser presunto coautor de la comisión de los delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional-Rebelión, y alternativamente, delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional -Conspiración; ambos en agravio del Estado; y como presunto autor de delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito Contra la Tranquilidad Pública -Delito contra la paz pública en la modalidad de delito de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad". (sic)

8. En el referido Oficio, se expresa de manera clara y concreta que la Resolución del Congreso N° 002-2022-2023-CR fue emitida luego del procedimiento seguido ante el Pleno del Congreso de la República y motivada en la conducta flagrante del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la comisión de delitos tipificados en nuestro Código Penal y, dicha flagrancia en la comisión de los presuntos delitos inclusive habilitó al Ministerio Público y al Poder Judicial, a través de la Policía Nacional del Perú, a detener al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por el plazo de siete días.

9. *De igual manera, se precisa que como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso de la República en la sesión del 12DIC2022, luego del debate y votación correspondiente al respectivo proceso parlamentario, en salvaguarda del orden constitucional y el Estado de Derecho resolvió. LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLITICO al señor José Pedro Castillo Terrones; en consecuencia DECLARA HABER A LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA PENAL por ser presunto coautor de la Comisión de los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional Rebelión, y alternativamente delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional-Conspiración entre otros.*
10. *De acuerdo a lo fundamentado Señor Presidente de la Primera sala, se corrobora de manera fehaciente que la respuesta fue brindada en su oportunidad por nuestra entidad, lo cual no puede considerarse como una denegatoria directa o indirecta a entregar la información solicitada por el ciudadano apelante, pues, como bien se le ha informado, la Resolución N° 002-2022-2023-CR, fue consecuencia de un procedimiento seguido ante el Pleno del Congreso de la República.*
11. *En ese razonamiento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en la apelación N° 256-2022/SUPREMA, respecto del referido procedimiento parlamentario ha señalado y confirmado la existencia de un procedimiento parlamentario ante el Pleno del Congreso de denuncia constitucional con el fin de levantar el antejuicio al Señor Pedro Castillo Terrones, así como confirma la constitucionalidad y legalidad de dicho procedimiento parlamentario, adecuado a la situación de flagrancia, como lo explica el referido órgano jurisdiccional supremo.*
12. *Asimismo, la misma Sala Penal Permanente, en el recurso de apelación N° 51-2023/SUPREMA, afirmó respecto al procedimiento parlamentario en el considerando Décimo lo siguiente:*

DÉCIMO: *Que, asimismo, el Congreso comprendió que la flagrancia delictiva y la situación de urgencia, que implicaban el inicial acto de rebelión y el subsiguiente intento frustrado de alejamiento de la justicia al buscar asilo político en los Estados Unidos Mexicanos, demandaba una decisión rápida para autorizar el procesamiento penal contra el encausado JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, más aún si la conducta en cuestión importó un abierto desconocimiento de la Constitución y el Estado democrático; decisión que determinaba la imposibilidad de aplicar en toda su extensión el artículo 89° del Reglamento del Congreso, pues la ratio de esta disposición se centraba en delitos clandestinos que, como tal, exigían mínimos esclarecimientos facticos y debates sucesivos en varias fases; y, sobre todo, aplicable en supuestos de normalidad constitucional. Esta disposición no era de recibo en casos de flagrancia delictiva y de riesgo inminente, como sucedía con el imputado JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES (...) En todo caso, lo nuclear era la intervención del Congreso, el debate parlamentario y la votación y el acuerdo con el número legal exigible, más aun si se contaba como precedente la previa declaración de vacancia presidencial.*

13. *Finalmente señor Presidente del Tribunal, como se señaló en la Carta de respuesta, el procedimiento de denuncia constitucional sobre el cual se*

solicita documentos, fue un procedimiento adecuado a la situación de flagrancia ante el Pleno del Congreso de la República, el cual corresponde al procedimiento seguido, conforme lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema; en virtud de ello, solicitamos se declare infundado el recurso de apelación debido a que lo solicitado por el ciudadano ha merecido una respuesta en estricta aplicación de la normativa vigente (TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo esto así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los

órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera**. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente ante la presentación de sus cinco (5) solicitudes de acceso a la información pública donde se requirió diversa información relacionada al procedimiento de acusación constitucional que concluyó con su aprobación, emitiéndose la Resolución del Congreso N 002-2022-2023-CR publicada el 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se levantó la prerrogativa de antejuicio político del ex presidente de la república José Pedro Castillo Terrones.

Ante lo cual, la entidad con CARTA N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR, comunicó al recurrente el contenido del Oficio N° 145-2023-2024-SCAC-CP-CR donde se precisa que la Resolución del Congreso N° 002-2022-2023-CR fue emitida "(...) luego del procedimiento seguido ante el Pleno del Congreso de la República y motivada en la conducta flagrante del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la comisión de delitos tipificados en nuestro Código Penal y, dicha

flagrancia en la comisión de los presuntos delitos inclusive habilitó al Ministerio Público y al Poder Judicial, a través de la Policía Nacional del Perú, a detener al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por el plazo de siete días. En tal sentido y como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso en la sesión de fecha 12DIC2022, luego del debate y votación correspondiente al respectivo proceso parlamentario, en salvaguarda del Orden Constitucional y el Estado de Derecho resolvió: LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor José Pedro CASTILLO TERRONES; en- consecuencia, DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL por ser presunto coautor de la comisión de los delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional-Rebelión, y alternativamente, delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional -Conspiración; ambos en agravio del Estado; y como presunto autor de delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito Contra la Tranquilidad Pública -Delito contra la paz pública en la modalidad de delito de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad”.

En esa línea, la entidad mediante su documento de descargos indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud de información que fuera requerida antes de que venciera el plazo de diez días hábiles que otorga el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con Carta N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR y notificada al recurrente con el correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023, indicando que el Oficio N° 145-2023-2024-SCAC-CP-CR, “(...) se expresa de manera clara y concreta que la Resolución del Congreso N° 002-2022-2023-CR fue emitida luego del procedimiento seguido ante el Pleno del Congreso de la República y motivada en la conducta flagrante del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones , en la comisión de delitos tipificados en nuestro Código Penal y, dicha flagrancia en la comisión de los presuntos delitos inclusive habilitó al Ministerio Público y al Poder Judicial, a través de la Policía Nacional del Perú, a detener al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por el plazo de siete días”.

Asimismo, la entidad precisó “(...) que como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso de la República en la sesión del 12DIC2022, luego del debate y votación correspondiente al respectivo proceso parlamentario, en salvaguarda del orden constitucional y el Estado de Derecho resolvió. LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLITICO al señor José Pedro Castillo Terrones; en consecuencia DECLARA HABER A LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA PENAL por ser presunto coautor de la Comisión de los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional Rebelión, y alternativamente delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional-Conspiración entre otros”.

Finalmente, la entidad en sus descargos señaló que “(...) el procedimiento de denuncia constitucional sobre el cual se solicita documentos, fue un procedimiento adecuado a la situación de flagrancia ante el Pleno del Congreso de la República, el cual corresponde al procedimiento seguido, conforme lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema”.

Siendo esto así, cabe precisar que de la respuesta otorgada al recurrente a través de la CARTA N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR y de los descargos elevados a este colegiado, se advierte que la entidad ha realizado una descripción de los hechos suscitados

raíz de los actos ejecutados por el ex presidente de la república, José Pedro Castillo Terrones lo cual conllevó al pleno del Congreso de la República a la emisión de Resolución del Congreso N° 002-2022-2023-CR, donde se resolvió "LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO" del antes mencionado.

Por ello, cabe precisar que la respuesta otorgada por la entidad al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que este último a través de sus cinco (5) solicitudes de acceso a la información pública requirió documentos específicos tales como el escrito de denuncia constitucional contra el expresidente de la república José Pedro Castillo Terrones, el informe de calificación mediante el cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales admitió a trámite la denuncia constitucional, el cargo de notificación mediante el cual corren traslado la copia del escrito de denuncia constitucional y el informe de calificación, el informe final emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y el expediente completo del procedimiento de acusación constitucional, más no de los hechos y procedimientos señalados en la CARTA N° 377-1314295-1314303-1314387-1314397-1314404-9-2023-2024-DGP-OM-CR y en los descargos elevados a este colegiado.

Siendo esto así, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; por lo que, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida en las cinco (5) solicitudes; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección

en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida⁶ en las cinco (5) solicitudes materia de análisis; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

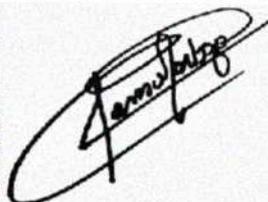
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAFAEL SOTELO OJEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información pública requerida; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

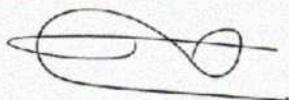
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL SOTELO OJEDA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

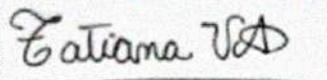
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal